



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1716

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el Municipio de Villa de Sola de Vega, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumera:

	PESOS
IMPUESTOS	280,001.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	240,000.00
Impuesto predial	220,000.00
Urbano	130,000.00
Rústico	90,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	20,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	40,000.00
Impuesto sobre traslación de dominio	40,000.00
DERECHOS	610,002.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	163,500.00
Mercados	160,000.00
Panteones	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Rastro	500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	446,502.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	15,000.00
Licencias y permisos	45,000.00
Licencias y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	5,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	130,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	150,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	100,000.00
PRODUCTOS	130,500.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	127,500.00
Derivado de bienes inmuebles	5,000.00
Arrendamiento	5,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	120,000.00
Arrendamiento	120,000.00
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	2,500.00
Materiales pétreos	2,500.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	3,000.00
Productos financieros	3,000.00
Cheques	2,000.00
Inversiones	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	20,001.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	20,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas	20,000.00
Administrativas	20,000.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	39' 176,218.99
Participaciones	8' 958,487.07
Fondo municipal de participaciones	6' 283,600.06
Fondo de fomento municipal	2' 112,931.06
Fondo municipal de compensaciones	370,256.38
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	191,699.57
APORTACIONES	30' 217,727.92
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	24' 620,425.94
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	5' 597,301.98
CONVENIOS	4.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	40' 216,722.99



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

APARTADO ÚNICO. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del registro federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. en su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

APARTADO A. DEL IMPUESTO PREDIAL:

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor Catastral del Inmueble.

ARTÍCULO 14.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. el pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

APARTADO B. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES:

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, la persona Física o Moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación Residencial	0.15 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación Tipo Medio	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación Popular	0.05 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación de Interés Social	0.06 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación Campestre	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Granja	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Industrial	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

APARTADO ÚNICO. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 22.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 23.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. en el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. en estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO PRIMERO

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

APARTADO A. MERCADOS:

ARTÍCULO 25.- por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 250.00	Mensual
II. Casetas o puestos ubicados en la Vía Pública	200.00	Mensual
III. Vendedores Ambulantes o Esporádicos	5.00	M ²
IV. Puestos semifijos ubicados en plazas	5.00	M ²

APARTADO B. PANTEONES:

ARTÍCULO 26.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$150.00
II.	Internación de cadáveres al municipio.	150.00
III.	Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	200.00
IV.	Inhumación.	200.00
V.	Exhumación.	200.00
VI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	200.00
VII.	Construcción o reparación de monumentos.	100.00

APARTADO C. RASTRO:

ARTÍCULO 27.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Registro de fierros, marcas y aretes	\$100.00	Uno
II.	Refrendo de fierros	100.00	Anual
III.	Compra-venta de ganado	15.00	Por Cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

APARTADO A. ALUMBRADO PÚBLICO:

ARTÍCULO 28.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo primero de la Ley de Hacienda municipal del Estado de Oaxaca.

APARTADO B. ASEO PÚBLICO:

ARTÍCULO 29.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de Basura en Casa-Habitación	\$10.00	Mensual
II Recolección de Basura no Habitacional	12.00	Mensual
III Limpieza de Predio Baldío	12.00	Por M2

APARTADO C. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES:

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$15.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal	20.00
III. Certificación de la superficie de un predio	30.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	30.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	
A) Certificaciones de Ganado	20.00
B) Constancias de no adeudo, de identidad, de antecedentes no penales, de edad, de bajos recursos Económicos, de rectificación de nombre, de ingresos, de servicio militar, de identidad, constancia de aclaración de nombre	15.00
C) Copias Certificadas.	30.00

APARTADO D. LICENCIAS Y PERMISOS:

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Permiso para construcción de inmuebles	\$3.00 M ²
II.	Aprobación de los planos de las obras de construcción	de 25.00 a 150.00
III.	Asignación de número oficial	100.00
IV.	Apeo y deslinde	400.00
V.	Subdivisión de Terreno	1,500.00

APARTADO E. LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS:

ARTÍCULO 32.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
CARNICERIAS	\$400.00	\$200.00	Anual
PANADERIA Y PASTELERIA	200.00	100.00	Anual
TORTILLERIA	730.00	350.00	Anual
FRETERIAS	200.00	100.00	Anual
MISCELANEAS	400.00	200.00	Anual
TENDAIONES	200.00	100.00	Anual
ALMACENES	1,000.00	500.00	Anual
COMEDORES	400.00	200.00	Anual



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

RESTAURANTES	800.00	400.00	Anual
DESPACHOS Y CONSULTORIOS	400.00	200.00	Anual
HOTELES	2,000.00	1,000.00	Anual
CASA DE HUESPEDES	1,500.00	750.00	Anual
BAÑOS PÚBLICOS	1,000.00	500.00	Anual
TERMINAL DE AUTOBUSES	600.00	300.00	Anual
SITIOS DE TAXIS	500.00	250.00	Anual
TALLERES MECANICOS	380.00	180.00	Anual
TALLERES ELECTRICOS	380.00	180.00	Anual
TALLERES DE CARPINTERIA	400.00	200.00	Anual
MINISUPER	1,000.00	500.00	Anual
TALLERES DE COSTURA	200.00	100.00	Anual
RENOVADORAS DE CALZADO	200.00	100.00	Anual
ESTETICAS Y PELUQUERIAS	200.00	100.00	Anual
DEPÓSITOS	400.00	200.00	Anual
CENTROS DE CÓMPUTO	500.00	250.00	Anual
CORRESPONSALIAS	400.00	200.00	Anual
CAJAS DE AHORRO	730.00	365.00	Anual
MUEBLERÍAS	600.00	300.00	Anual
ZAPATERÍAS	365.00	190.00	Anual



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

TIENDAS DE ROPA	365.00	190.00	Anual
PAPELERÍAS	365.00	190.00	Anual
TIENDAS DE REGALOS	365.00	190.00	Anual
BILLARES	600.00	300.00	Anual
VIDEO JUEGOS	500.00	250.00	Anual
FUNERALES	200.00	100.00	Anual
CASSETAS TELEFÓNICAS	800.00	400.00	Anual
VULCANIZADORA	300.00	150.00	Anual
MARISQUERIA	1,000.00	400.00	Anual

GIRO	CONCEPTO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
COMERCIAL	ABARROTES CALDERON	\$ 1,000.00	\$500.00	Anual
	ABARROTES EL CHARRITO	2,000.00	1,000.00	Anual
	ABARROTES FELY	400.00	200.00	Anual
	ABARROTES LA LLAMARADA	400.00	200.00	Anual
	ABARROTES PLAZA VILLA SOL	2,000.00	1,000.00	Anual
	ABARROTES ROJAS	400.00	200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ABARROTES, PAPELERIA Y NOVEDADES TOMY	500.00	250.00	Anual
AGROQUIMICO SUPERCULTIVO	600.00	300.00	Anual
ALIMENTOS GRANOS Y SEMILLAS LUCY	600.00	300.00	Anual
BABILANDIA	500.00	250.00	Anual
CARNICERIA AYOQUEZCO	500.00	250.00	Anual
CARNICERIA EL CERDITO	500.00	250.00	Anual
CARNICERIA EL MANGALITO	500.00	250.00	Anual
CARNICERIA JUQUILITA	500.00	250.00	Anual
CARNICERIA LOS CAMPEINOS	500.00	250.00	Anual
CARNICERIA MIJANGOS	500.00	250.00	Anual
CARNICERIA ROJAS	500.00	250.00	Anual
COMERCIAL JUQUILITA	400.00	200.00	Anual
CREMERIA LOS SABINOS	400.00	200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DISTRIBUIDOR AUTORIZADO TELCEL	500.00	250.00	Anual
FARMACIA CRISTO REY	1,000.00	500.00	Anual
FARMACIA CRUZ ROJA	1,000.00	500.00	Anual
FARMACIA CRUZ ROJA	1,000.00	500.00	Anual
FARMACIA JUQUILITA	1,000.00	500.00	Anual
FARMACIA SAN MIGUEL	1,000.00	500.00	Anual
FARMACIA SAN RAFAEL	1,000.00	500.00	Anual
FERRETERIA EL ANGEL	1,000.00	500.00	Anual
JOYERIA Y RELOGERIA GARCIA	500.00	250.00	Anual
KOLASH ROPA ACCESORIOS	400.00	200.00	Anual
MAQUINARIA PESADA SAN MIGUEL	1,600.00	800.00	Anual
MATERIALES EL GÜERO	3,000.00	1,500.00	Anual
MATERIALES EL PASO	3,000.00	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MERCADO DE PISOS Y AZULEJOS EL IMAN	600.00	300.00	Anual
MICELANEA XIMENA	400.00	200.00	Anual
MICELANIA TIA MARY	400.00	200.00	Anual
MINISUPER CHARRITO	2,000.00	1,000.00	Anual
MINISUPER EL PEREGRINO	1,000.00	500.00	Anual
MINISUPER LA SOLEDAD	2,000.00	1,000.00	Anual
MISCELANEA ALEX	400.00	200.00	Anual
MISCELANEA AURORA	1,000.00	500.00	Anual
MISCELANEA EL ANGEL	500.00	250.00	Anual
MISCELANEA LA PEQUEÑA	400.00	200.00	Anual
MISCELANIA LA UNICA	400.00	200.00	Anual
NOVEDADES PAOLA ABARROTES	800.00	400.00	Anual
MUEBLERIA LA OAXAQUEÑA	1,000.00	500.00	Anual
MUEBLERIA VILLA SOL	1,400.00	700.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PALETERIA VASQUEZ	400.00	200.00	Anual
PANADERIA KARY	200.00	100.00	Anual
PAPELERIA Y TAQUERIA RODO	200.00	100.00	Anual
REFACCIONARIA GUENDOLAIN	1,200.00	600.00	Anual
TELCEL - SKY NACHO	500.00	250.00	Anual
TELCEL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO	500.00	250.00	Anual
TELCEL Y SKY	500.00	250.00	Anual
TIENDA DE ROPA EL REMATE	300.00	150.00	Anual
TIENDA DE ROPA EL SISHE	300.00	150.00	Anual
VERDULERIA RAMIREZ	600.00	300.00	Anual
VERDULERIA Y POLLOS MIJANGOS	400.00	200.00	Anual
ZAPATERIA ANITA	600.00	300.00	Anual
ZAPATERIA FERCHO	600.00	300.00	Anual
ZAPATERIA JIRETH	600.00	300.00	Anual
ZAPATERIA LANDY	600.00	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INDUSTRIAL	TORTILLERIA SAN MIGUEL	1,600.00	800.00	Anual
SERVICIOS	ANALISIS DE LABORATORIO GENOMA	600.00	300.00	Anual
	BALCONERIA RICHARD	1,200.00	600.00	Anual
	BILLAR EL COMPA JULIO	1,000.00	500.00	Anual
	BILLAR EL MINGO	1,800.00	900.00	Anual
	CAJA PROVIENESTAR	800.00	400.00	Anual
	CAJA POPULAR MEXICANA	1,500.00	750.00	Anual
	CASETA TIA ADELA	200.00	100.00	Anual
	CIBER EL HOY	400.00	200.00	Anual
	CIRUJANO DENTISTA NOEL	1,000.00	500.00	Anual
	CLINICA DE JESUCRISTO	600.00	300.00	Anual
	COMEDOR ARLETH	800.00	400.00	Anual
	COMEDOR DELMY	600.00	300.00	Anual
	COMEDOR ISABELLA	600.00	300.00	Anual
	COMEDOR JANET	600.00	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMEDOR LA JAROCHITA	600.00	300.00	Anual
COMEDOR LA SALSA	600.00	300.00	Anual
COMEDOR MARY	600.00	300.00	Anual
COMEDOR ROBLES	600.00	300.00	Anual
COMEDOR TERESITA	300.00	150.00	Anual
CONSULTORIO DENTAL	1,000.00	500.00	Anual
CONSULTORIO DENTAL CINTYA	1,000.00	500.00	Anual
CONSULTORIO DENTAL NAYELI	1,000.00	500.00	Anual
CONSULTORIO MEDICO	1,000.00	500.00	Anual
CONSULTORIO MEDICO FILEMON	1,000.00	500.00	Anual
SOLTEGRUAS	900.00	450.00	Anual
HAMBURGUESAS EL GORDO	300.00	150.00	Anual
HOTEL AGUIRRE	4,000.00	2,000.00	Anual
HOTEL LAUREL	2,000.00	1,000.00	Anual
HOTEL 3 GENERACIONES	3,000.00	1,500.00	Anual
MARISQUERIA CENTENARIO	1,500.00	750.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MATERIALES PARA CONSTRUCCION DEL SUR	800.00	400.00	Anual
REFACCIONARIA VILLANUEVA	600.00	300.00	Anual
RESTAURANTE AGUIRRE	1,000.00	500.00	Anual
RESTAURANT LA CASONA	1,600.00	800.00	Anual
RESTAURANT LA SOLTEQUITA	600.00	300.00	Anual
RESTAURANTE PAOLA	800.00	400.00	Anual
RESTAURANTE SAN MIGUEL	600.00	300.00	Anual
RESTAURANTE JUQUILITA	1,500.00	750.00	Anual
RESTAURANT - BAR LA PALAPA	1,200.00	600.00	Anual
SITIO DE TAXIS SAN MIGUEL	600.00	300.00	Anual
SUPER EXPRESS ACUARIO	1,000.00	500.00	Anual
TALACHERIA DAMIAN	400.00	200.00	Anual
TALLER DE BICICLETAS ANTONY	600.00	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TALLER DE COSTURA LA PROVIDENCIA	300.00	150.00	Anual
TALLER ELECTRICO EL TOQUEZ	800.00	400.00	Anual
TALLER SANCHEZ	800.00	400.00	Anual
TERMINAL DE EXPRESS LA SOLTECA	1,000.00	500.00	Anual
VETERINARIA SILVA	800.00	400.00	Anual
VETERINARIO EL DERRIENGUE	600.00	300.00	Anual

ARTÍCULO 33.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la S H C P.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 34.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

APARTADO F. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

ARTÍCULO 35.- La expedición de Licencias, Permisos o Autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. POR COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES CERRADOS	\$500.00	\$300.00	Anual
II. POR VENTA AL COPEO			
a) RESTAURANTES	500.00	300.00	Anual
b) BILLARES	500.00	300.00	Anual
c) MARISQUERÍA	500.00	300.00	Anual
III. POR FUNCIONAMIENTO EN HORARIO EXTRAORDINARIO DE 11 PM A 6 AM	1,000.00	600.00	Anual

APARTADO G. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO:

ARTÍCULO 36.- El Servicio de Suministro de Agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la Red del Agua Potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
USO DOMÉSTICO	\$20.00	Mensual
USO COMERCIAL	500.00	Mensual
CONEXIÓN A LA RED	200.00	Por Mes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- Los derechos que se causen por el Servicio de Drenaje y Alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
USO DOMÉSTICO	\$20.00	Mensual
USO COMERCIAL	300.00	Mensual
CONEXIÓN AL DRENAJE	1,500.00	

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de Agua Potable de las redes a los Predios, Tuberías de Drenaje, Pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. CAMBIO DE USUARIO	\$200.00

APARTADO H. SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS:

ARTÍCULO 38.- El Derecho por el uso de Servicios Sanitarios y Regaderas Públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	SANITARIO PÚBLICO	\$3.00	Por Persona
II.	REGADERA PÚBLICA	15.00	Por Persona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARTADO I. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA:

ARTÍCULO 39.- Por el estacionamiento de vehículos en la Vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
	PESOS
ESTACIONAMIENTO EN MERCADOS, PLAZAS, I. ETC.	
A) AUTOMÓVILES	10.00 Por Día
B) CAMIONETAS	15.00 Por Día
C) AUTOBUSES Y CAMIONES	20.00 Por Día
D) TRÁILER	25.00 Por Día

**APARTADO J. POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN
(5 AL MILLAR)**

ARTÍCULO 40.- Los contratistas que celebren contratos de Obra Pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 bis a de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.-INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA	\$2,000.00

ARTÍCULO 41.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 42.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o dirección de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

APARTADO A. DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:

ARTÍCULO 43.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o Enajenación de Bienes Inmuebles del Dominio Privado del Municipio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
RENTA DEL SALON DE USOS MÚLTIPLES	\$1,000.00 Por Evento de Día de 07:00 A.M. a 19:00 P.M \$1,500.00 Por Evento de Noche de 20:00pm. a 02:00 Am.

APARTADO B. DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 44.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Renta de volteo para acarreo de arena cribada	\$600.00 Por Viaje
Renta de volteo para acarreo de arena en greña	500.00 Por Viaje
Renta de volteo para acarreo de piedra	1,100.00 Por Viaje
Renta de volteo para acarreo de grava seleccionada	1,000 Por Viaje
Renta de volteo para acarreo de escombros	400.00 Por Viaje

La renta del volteo es únicamente para viajes en la Cabecera Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Renta de retroexcavadora	400.00	Por Hora
Viaje de ambulancia a san pablo Huixtepec	300.00	Por Viaje
Viaje de ambulancia a Oaxaca	400.00	Por Viaje
Renta de revolvedora	300.00	Por Día
Renta de pipa de vaciado de fosas	500.00	X Viaje

APARTADO C. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

ARTÍCULO 45.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Venta de botes de plástico derivado del centro de reciclaje	\$2.00
II.	Venta de latas derivado del centro de reciclaje	1.50

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

APARTADO ÚNICO. PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 46.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 47.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes

APARTADO A. MULTAS

ARTÍCULO 48.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la Jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos:

Concepto	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti en bienes propiedad del municipio	300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
V. Tirar basura en la vía pública	100.00
VI. Tirar escombros o basura en los márgenes del río	500.00
VII. Quema de basura orgánica.	200.00
VIII. Quema de basura inorgánica.	500.00
IX. Obstruir la vía pública sin previa autorización (arena, grava, piedra, tierra o escombros).	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 49.- El municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

APARTADO B. APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES

ARTÍCULO 50.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 51.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 52.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de Coordinación Fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 53.- Los municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo v de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 54.- Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del gobierno del estado o del gobierno federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulo II, Apartado a, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos Capítulos se sujetará a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO

I.- Para calcular el Valor de Terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de valores unitarios de suelo urbano, susceptible y rustico descritas en el anexo a, de esta Ley.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013															
REGION: SIERRA SUR															
DISTRITO FISCAL: 022 SOLA DE VEGA															
No. MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M ²						SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS				
	ZONAS DE VALOR						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y BARRIOERAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
A	B	C	D	E	F										
277	SAN MIGUEL SOLA DE VEGA (MILA)	\$321.00	\$214.00	\$160.00	-	-	\$214.00	\$107.00	\$107.00	\$16,000.00	\$3,900.00	\$10,700.00	\$8,500.00	25MVG	15MVG

NOTA: SMVG (Precio Mínimo Vigente General)

ANEXO A

II.- para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la tabla de valores unitarios por m² de construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO B

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA					
APLICA PARA EL DISTRITO DE SOLA DE VEGA					
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013					
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2	
REGIONAL		BÁSICO	IRB1	\$219.00	
		MÍNIMO	IRM2	\$482.00	
		MÍNIMO	IAM2	\$419.00	
ANTIGUA		ECONÓMICO	IAE3	\$670.00	
		MEDIO	IAM4	\$838.00	
		ALTO	IAA5	\$1,394.00	
		MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00	
		ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00	
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	\$251.00
			MÍNIMO	HUM2	\$743.00
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00
			MEDIO	HUM4	\$1,341.00
			ALTO	HUA5	\$1,667.00
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00
			ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$296.00
	ALTO		HPA5	\$1,331.00	
		COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
	MEDIO		PCM4	\$1,446.00	
	ALTO		PCA5	\$2,159.00	
		INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	\$243.00
	MEDIO		PIM4	\$1,101.00	
	ALTO		PIA5	\$1,394.00	
		BODEGA	BÁSICO	PBB1	\$660.00
	ECONÓMICO		PBE3	\$838.00	
	MEDIA		PBM4	\$964.00	
		ESCUELA	ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00
	MEDIA		PEM4	\$1,331.00	
	ALTA		PEA5	\$1,630.00	
		HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	\$1,415.00
	ALTO		PHOA5	\$1,634.00	
		HOTEL	ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00
	MEDIO		PHM4	\$1,603.00	
	ALTO		PHA5	\$2,117.00	
	ESPECIAL		PHE7	\$2,483.00	
		ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	\$251.00
MÍNIMO	COES2		\$597.00		
	ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00	
ALTO		COAL5	\$1,320.00		
	TENIS	MEDIO	COTE4	\$640.00	
ALTO		COTE5	\$1,013.00		
	FRONTÓN	MEDIO	COFR4	\$891.00	
ALTO		COFR5	\$1,005.00		
	COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	\$157.00	
MÍNIMO		COCO2	\$209.00		
ECONÓMICO		COCO3	\$251.00		
MEDIO		COCO4	\$461.00		
	CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3	
ECONÓMICO		COC13	\$618.00		
MEDIA		COC14	\$723.00		
	BARDA PERIMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML	
MÍNIMO		COBP2	\$209.00		
ECONÓMICO		COBP3	\$262.00		
MEDIO		COBP4	\$314.00		

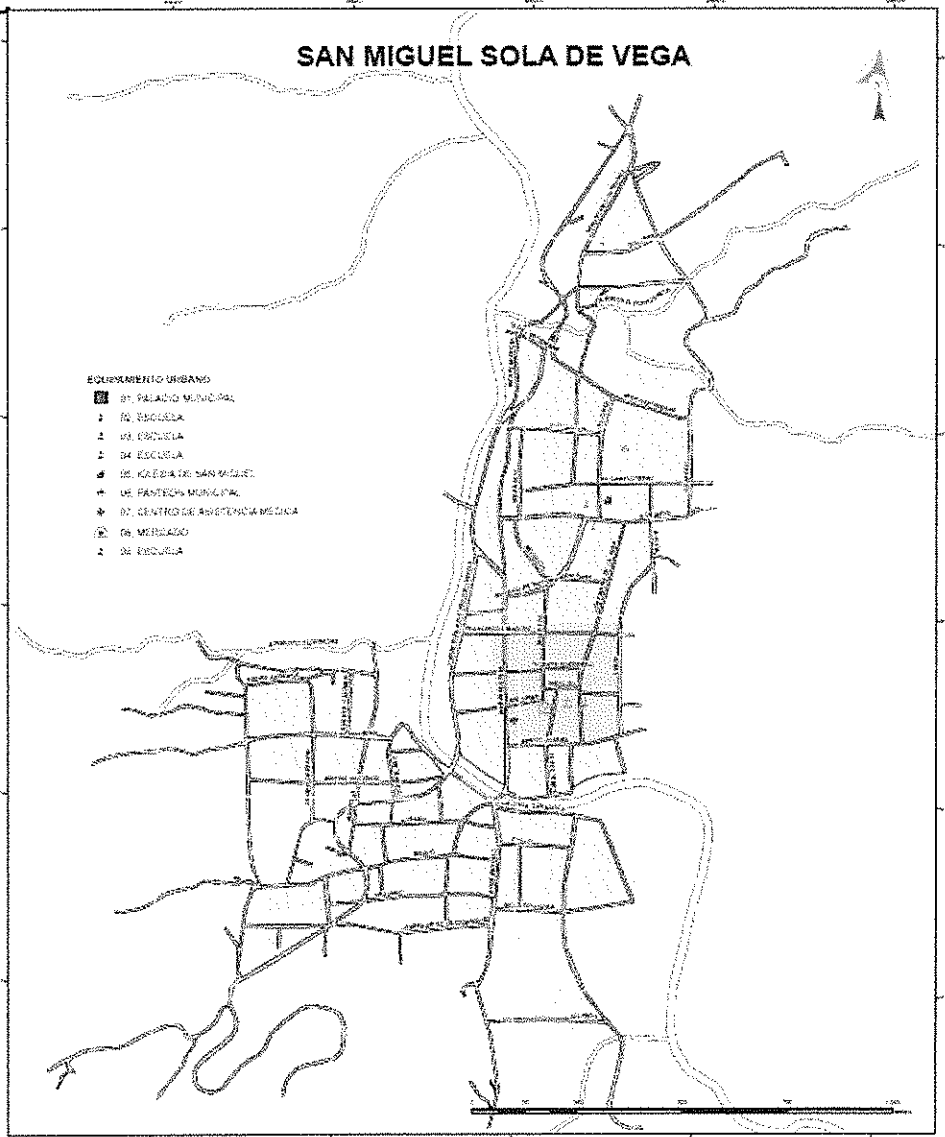


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.

ANEXO C



<p>ESTADO DE OAXACA 2019-2024</p> <p>GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>PODER LEGISLATIVO</p>	<p>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA</p>	<p>ZONAS DE VALOR</p> <p>A B C</p>	<p>CARACTERÍSTICAS</p> <p>ALTITUD 1 500 MSNM CARTULA 16° 31' NORTE LONGITUD 97° 27' OESTE</p>	<p>AUTOMÉRITO</p>
<p>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA</p>		<p>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA</p>	<p>SIMBOLOGÍA</p> <p>——— ZONAS DE VALOR □ MANZANAS ——— CARRETERA PUERTO ACCONDO ——— CALZADO ——— RÍO VALENTÍN</p>	<p>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1716

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.